

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Proceso:	VERBAL –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandantes:	SELMIRA MEDINA CARVAJAL Y OTROS
Demandado:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BNCO BILBAO VIZCAYA RGENTARIA "BBVA COLOMBIA"
Radicado:	No. 180013103001- 2022-00125-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0276.-

La demanda de la referencia correspondió por reparto, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad y como reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., el Juzgado,

D I S P O N E:

1- ADMITIR la demanda Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-, promovida por medio de apoderado por los señores **SELMIRA MEDINA CARVAJAL, DEISY YOHANA CASTRO MEDINA, EDWIN CASTRO MEDINA y JHON EDWAR CASTRO MEDINA**, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA COLOMBIA"** representados por su Director o Gerente, y/o quien haga sus veces.

2- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3- NOTIFÍQUESE este proveído a los representantes legales de la parte demandada y/o a quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, los cuales se tendrán por notificados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndoles saber que disponen del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretendan hacer valer. La parte demandante le enviará copia de este auto y allegará constancia de recibido o haber sido leído.

4- RECONOCER personería para actuar al doctor **HECTOR REPIZO RAMÍREZ**, con C.C. No. 83.090.744 y T.P. No. 131.090 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.-

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5f9e5ea583fb9a24bf73839c2f80f5b2b9e0c436eebfc61884850bd341261**

Documento generado en 25/05/2022 11:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Proceso: VERBAL –Simulación-
Demandantes: **LUIS ÁLVARO GUTIÉRREZ Y RAMÓN EVELIO GONZÁLEZ GUTIERREZ**
Demandado: **GILBERTO GUTIÉRREZ**
Radicación: 2022-00138-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0275.-

Correspondió mediante reparto la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisión, pero se observa que este juzgado carece de competencia.

En efecto, el artículo 20 numeral 1 del Código General del Proceso señala que los Juzgados Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, la que para este año se encuentra fijada en la suma de \$150.000.000,00.

Del estudio efectuado a la demanda se observa que no tiene acápite de CUANTÍA, pero del numeral tercero de los hechos se establece que el precio de la compraventa es de \$37.000.000,00, y a pesar de que la demanda es de simulación, así se multiplicara por tres no superaría los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales (150 smlmv), por lo que se tiene que es una demanda de menor cuantía.

En vista de lo anterior se ordenará enviar por competencia las diligencias ante el Juzgado Civil Municipal –Reparto- de esta localidad.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado

D I S P O N E:

1.- RECHAZAR la demanda VERBAL –Simulación- propuesta a través de apoderado por los señores **LUIS ALVARO GUTIÉRREZ y RAMÓN EVELIO GONZÁLEZ GUTIERREZ**, contra el señor **GILBERTO GUTIÉRREZ**, por lo antes considerado.

2.- ORDENAR el envío de la demanda y anexos al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, previo diligenciamiento del formato de compensación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c24ac943ae9a54cc3643481a50de6874db385f7d8f1ed8337e2579467eb99c**
Documento generado en 25/05/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.-

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADAS:	ROSA HELIA ESPINOSA ESPINOSA y Otra
ASUNTO:	Solicitud suspensión
RADICACIÓN:	No. 2016-00115-00, Folio 202, Tomo 26

INTERLOCUTORIO No. 0274.-

En escrito que antecede, la apoderada y la Coordinadora de Cobro Jurídico de la entidad demandante, junto con la demandada ROSA HELIA ESPINOSA ESPINOSA, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso toda vez que se encuentran con la finalidad de lograr la normalización de la cartera mediante el pago total o acuerdo de pago de las obligaciones en mora.

Que la suspensión es hasta 30 de agosto de 2022, o antes si lo llegaren a solicitar.

Lo petitionado es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

D I S P O N E:

1.- ORDENAR la suspensión del presente proceso hasta el treinta (30) de agosto de 2022, conforme a lo solicitado por las partes mencionadas en líneas precedentes.

2.- Una vez venza el término de suspensión del proceso, vuelva el expediente a despacho para lo pertinente, o si antes fuere solicitado como quedó plasmado en la solicitud.

Notifíquese

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96521e36f0d9a5fdbd87f4856b2bda21a39a63a5d7130fa0ef08d6cb19b42fa8**

Documento generado en 25/05/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>